

Santiago, dieciséis de febrero del dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En la causa RIT 1351-2022, RUC 2201039139-7, el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, por sentencia de treinta y uno de julio del dos mil veinticinco y, en lo que interesa a esta Corte, condenó a \*\*\*\*\* a la pena de sesenta y un días de presidio menor en grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y suspensión de la licencia de conducir por cinco años, sin costas, como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110, ambos de la Ley 18.290, ocurrido el 19 de octubre del 2022 en dicha jurisdicción.

En contra de esta sentencia, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó el día veintisiete de enero de dos mil veintiséis, según consta del acta levantada al efecto.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado esgrime la causal del artículo 373 letra b) en relación con lo que dispone el artículo 376, ambos del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

Explica que la sentencia incurrió en una infracción al artículo 104 del Código Penal y 196 en su inciso primero de la Ley N° 18.290, pues impuso la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir en base a una condena previa



por la comisión de un delito de conducción en estado de ebriedad la que a su juicio, estaría prescrita.

Destaca la defensa que respecto de la interpretación, alcances y efectos de dichas disposiciones existen criterios dispares, acompañando al recurso una serie de sentencias que así lo demuestran y que, por tanto, justifican la causal esgrimida, para que sea la corte suprema quien dirima la controversia jurídica sobre esta materia.

Explica que una línea jurisprudencial estima que los términos o plazos a que alude el inciso primero del artículo 196 de la ley de tránsito cuando se refiere “segundo evento” y “tercera ocasión”, deben ser ponderados a la luz de lo que dispone el artículo 104 del código punitivo, en tanto que la vertiente opuesta opina lo contrario y por ende, para la determinación de la penas asignadas por la ley al delito por el cual se condenó a su representado, es resulta procedente considerar las penas anteriores que exceden los plazos que indica la norma penal.

A su juicio, existe errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en aquellas parte que el juez a quo impuso a su representado la pena de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de 5 años lo que no resulta jurídicamente correcto al tenor de lo que dispone de manera clara el artículo 104 del Código Penal, de manera tal que de no haber existido este yerro en lo jurídico, dicha pena accesoria debió ser inferior, ya que, la condena anterior excedía el tiempo que establece dicha norma.



Por las razones antes expuestas, la defensa estima que el presente arbitrio procesal debe ser acogido y, en consecuencia, se debe anular parcialmente el fallo impugnado, sólo en aquella parte que le impuso en el numeral I.- la pena de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de 5 años Acogerlo y dictar luego, sin previa vista, pero de manera separada, la sentencia de reemplazo que declare que se impone al sentenciado Olivares Pinto, la pena de suspensión de la licencia de conducir por de dos años, como autor del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196, ambos de la Ley 18.290, conforme lo dispuesto en el artículo 385 del código procesal penal.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se verifica por cuanto el juez a quo invocó para la determinación de la duración de la suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados la circunstancia de haber sido condenado anteriormente por delito de la misma naturaleza, en donde se le castigó, además, con la suspensión de la licencia de conducir por dos años, ilícito cometido en la década de los 90.

**Tercero:** Que, de conformidad al artículo 196, inciso primero, de la ley N.º 18.290, se dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión*



*de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.*

**Cuarto:** Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera general y sistémico determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal en todo tipo de causas penales, los que deben aplicarse salvo previsión en contrario. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, la propia de las circunstancias agravantes consistentes en las reincidencias, en el artículo 104, y, la de las inhabilidades en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

**Quinto:** Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia, de forma tal que no puede darse una interpretación amplia. En nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de



libertad. Como se adelantó, también en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente a un caso la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, justamente como el asunto de que se trata en el presente recurso.

**Sexto:** Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término “*reincidencia*” por “*segundo y tercer evento*”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, como lo ratifica la parte final del inciso segundo del artículo 196, que vuelve a aludir a la reiteración de los delitos, para los mismos efectos del inciso primero, esto es, imponer una pena agravada con respecto a la licencia de conducir. Siguiendo esta línea, se puede concluir que, más allá de los términos usados, únicamente se buscó una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.



A lo anterior, debe sumarse que la normativa del tránsito no ha excluido en forma expresa la aplicación sistemática de la regulación del artículo 104 del Código Penal, como se esperaría si se quisiera bloquear el efecto sistémico de tal previsión general.

En consecuencia, yerra la sentencia del *a quo* al aumentar indebidamente el tiempo de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados del condenado, en este caso cancelación de ella, pues por la data de la condena previa, a saber, durante algún año comprendido dentro de la década de los 90, punto sobre el cual no hubo controversia, según consta en el registro de audio del juicio en que se impuso la sanción cuya extensión reprocha la recurrente, información que por lo demás fue debidamente incorporada al juicio y, de la que es posible inferir sin temor a equívocos, que su data excede con creces los límites temporales previstos en el artículo 104 del Código Penal, por lo que no debió ser atendida por el sentenciador como una circunstancia agravante para aplicación del castigo que, sobre este punto específico establece el artículo 196 antes transcrito.

**Séptimo:** Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, el juez *a quo* infringió lo dispuesto en el artículo 196 de la ley N°18.290, yerro que sin duda influyó sustancialmente en lo dispositivo de su decisión, al tenor de lo expresado en el numeral I.- del fallo, al establecer en 5 años la suspensión de la licencia de conducir del sentenciado por estimar aplicables al caso lo prescrito en el artículo 104 del Código Penal, por lo que atento el mandato contenido en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, hace necesario declarar la nulidad de la sentencia sólo en lo que se refiere a esta sanción, debiendo dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo conforme lo prescrito en el artículo 385



del mismo cuerpo legal con el fin de corregir el vicio denunciado en el presente arbitrio por la defensa del acusado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio del dos mil veinticinco por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén en los antecedentes RIT 1351-2022, RUC 2201039139-7, solamente respecto de la parte que en el numeral I.- le impuso la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de cinco años como autor del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110, ambos de la Ley 18.290, ocurrido el 19 de octubre del 2022 en dicha jurisdicción, la que se anula sólo por ese capítulo y, se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

**Acordada con el voto en contra del ministro señor Crisosto**, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad deducido por la defensa, en virtud de las siguientes consideraciones:

**1º)** Que el artículo 196 de la Ley 18.290, transcrito en el motivo tercero de este fallo, establece una regla especial para la aplicación de la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir del sentenciado, según existan o no condenas anteriores por el delito que describe el artículo 110 de dicha normativa, cuya duración será de dos años si fuese sorprendido en una primera ocasión, pero que se extiende a cinco años si se tratare de un segundo evento y, que de incurrir



por tercera vez en el ilícito en cuestión, lo que corresponde, finalmente, es la cancelación de la licencia del infractor.

**2º)** Que como se puede observar, el legislador ha utilizado las expresiones “*ocasión*” o “*evento*” para referirse a las conductas ilícitas anteriores del condenado, y no a “*reincidencia*” o “*reincidencia específica*”, como en otras normas penales, terminología que no es baladí, sino que tiene como objetivo evitar la aplicación de las normas generales previstas en el Código Penal en materia de reincidencia contenidas en los números 15 y 16 del artículo 12 de dicho texto y cuya aplicación se regula en el artículo 104 de la misma normativa, disposición legal que sujeta a la data de las condenas anteriores, el aumento del castigo.

**3º)** Que lo anterior se ve corroborado si se analiza la historia de la Ley N° 20.580 de 2012 que modificó la Ley del Tránsito, la que tuvo por objeto precisamente proteger con eficacia bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la salud, la propiedad y la seguridad del conductor y de terceras personas. En este sentido el legislador optó por un sistema de penas accesorias que se concentra más bien en la protección reforzada de las víctimas, previniendo o evitando nuevos riesgos generados por la conducción bajo los efectos del alcohol y las drogas que, en el castigo corporal del infractor, pena esta última principal que sigue las reglas generales establecidas en el Código Penal.

**4º)** Que, en este contexto, el legislador se aleja en esta materia del sistema de reincidencia que establece el Código Penal, no siendo así relevante la época de las condenas anteriores que por el mismo delito —conducir en estado de ebriedad— pueda registrar el imputado, lo que incluye la no aplicación del artículo 104 de dicho código, en cuanto a la temporalidad exigida para la aplicación de las



agravantes. En este caso, la Ley del Tránsito no considera las condenas anteriores por manejo en estado de ebriedad como agravantes, ni su comisión anterior como reincidencia.

**5°)** Que, así las cosas, la norma dictada por el legislador en materia de Ley de Tránsito es una opción de política pública que hace excepción a la regla general dispuesta por el Código Penal, lo que es lícito y posible, considerando los bienes jurídicos protegidos y el carácter de ley ordinaria de este Código que puede ceder ante una regla legal especial.

**6°)** Que, en consecuencia, la extensión de la sanción de suspensión de la licencia de conducir impuesta al sentenciado por el juez a quo resulta ajustada a derecho por así haberlo considerado el legislador al momento de tipificar la conducta por la que se sancionó al imputado.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Crisosto.

**Rol 33.233-2025**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Mario Carroza M., Sra. María Soledad Melo L., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrante Sra. Pía Tavolary G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrante Sra. Pía Tavolary G. y Sr. Eduardo Gandulfo R, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal, respectivamente.



MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 16/02/2026 12:28:30

MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA  
Fecha: 16/02/2026 12:28:31

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO  
GREISSE  
MINISTRO(S)  
Fecha: 16/02/2026 12:28:31



En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce el fallo anulado, con excepción de aquella parte del numeral cuarto que contiene las razones del juez a quo para justificar la extensión del término de la suspensión de la licencia de conducir del sentenciado, y de toda la oración que sigue a la conjunción “y” contenida en el numeral I.- de la sentencia anulada, lo que se elimina, conforme lo expresado en el registro de audio del juicio oral que antecedió a la sentencia que se decidió anular de manera parcial.

Asimismo, se reproduce la sentencia de nulidad que antecede, desde el considerando tercero al séptimo.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**1º)** Que, si bien del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte, conforme a lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, el imputado fue condenado anteriormente como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, esa condena no puede tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado por encontrarse prescrita a la fecha del delito investigado en esta causa (19 de octubre del 2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

**2º)** Que habiéndose estimado por esta corte que no resulta procedente considerar la condena anterior para los efectos de determinar la extensión de la



sanción de suspensión de la licencia de conducir que contempla la norma legal antes citada, por encontrarse prescrita, se considerará como si esta fuera la primera ocasión y, por ende, la restricción para desempeñarse en la conducción de vehículos motorizados será de dos años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que \*\*\*\*\* queda condenado en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 110 inciso segundo de la Ley N° 18.290, cometido en el territorio jurisdiccional del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén el 19 de octubre del 2022, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de la multa equivalente a un tercio de unidad tributaria mensual **y a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.**

Ofíciase al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de las condenas impuestas al sentenciado.

Se mantienen, en todo lo demás, las sanciones impuestas a Olivares Pinto en la sentencia parcialmente anulada.

Acordada con el voto en contra del señor Crisosto, quien estuvo por mantener la condena impuesta por el tribunal a quo, teniendo presente para ello, los fundamentos de su disidencia contenidos en la sentencia de nulidad que antecede.



**Redacción a cargo del ministro señor Crisosto.**

Regístrese y devuélvase.

**Rol 33.233-2025**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Mario Carroza M., Sra. María Soledad Melo L., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrante Sra. Pía Tavolary G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrante Sra. Pía Tavolary G. y Sr. Eduardo Gandulfo R, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal, respectivamente.

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 16/02/2026 12:28:33

MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA  
Fecha: 16/02/2026 12:28:34

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO  
GREISSE  
MINISTRO(S)  
Fecha: 16/02/2026 12:28:34



En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

